



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000932-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00727-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **LEANDRO AFRADE CERNA HERRERA**
Entidad : **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL PALLASCA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 6 de mayo de 2021

 **VISTO** el Expediente de Apelación N° 00727-2021-JUS/TTAIP de fecha 7 de abril de 2021, interpuesto por **LEANDRO AFRADE CERNA HERRERA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL PALLASCA** con fecha 10 de febrero de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

 Con fecha 10 de febrero de 2021, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad información, bajo los siguientes términos:

- “1. Relación de personal docente y administrativo beneficiario con los pagos de reintegros por mandato de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada, indicando monto para cada uno de los beneficiarios.*
- 2. Documento que acredite el monto total de dinero que se ha invertido en el pago de los conceptos antes indicados, al personal docente y administrativo.”*

 El 7 de abril de 2021, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

A través de la Resolución 000768-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, esta instancia admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada y la formulación de sus descargos; los cuales, no fueron presentados dentro del plazo otorgado, incluido el término de distancia de ley.

¹ Resolución notificada el 29 de abril de 2021, mediante la Cédula de Notificación N° 3606-2021-JUS/TTAIP a través de la mesa de partes virtual de la entidad, siendo registrado con “Solicitud N° 9308” de la misma fecha; conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. En adelante, Ley N° 27444.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS² establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Además, los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto establecen las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información, consistentes en la información que sea calificada como secreta, reservada y confidencial, respectivamente, precisándose en el artículo 18 de la referida ley, que los artículos que establecen las excepciones deben ser interpretados de manera restrictiva, por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Por último, el artículo 19 de la Ley de Transparencia dispone que en caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la información solicitada es pública y consecuentemente debe ser entregada al recurrente.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.

² En adelante, Ley de Transparencia.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:



“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).



En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Asimismo, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia suministrar la información requerida de clara, precisa y completa. Siguiendo al Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:



“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal sostiene que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

Además, en caso un documento contenga cierta información protegida por las excepciones de los artículos 15, 16 y 17 de la Ley de Transparencia, esta debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, conforme al artículo 19 de la Ley de Transparencia:

“En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.”

En el caso materia de revisión, el recurrente solicitó la “*Relación de personal docente y administrativo beneficiario con los pagos de reintegros por mandato de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada*”, precisando que se indique el monto por cada beneficiario, y el documento que acredite el presupuesto destinado para dichos pagos, y la entidad no le brindó respuesta alguna.

Al respecto, dada la naturaleza de la información requerida, resulta pertinente señalar que el artículo 70 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto³, aprobado por el Decreto Supremo N° 304-2012-EF⁴, respecto al pago de sentencias judiciales, dispone que:

“70.1 Para el pago de sumas de dinero por efecto de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada, se afecta hasta el cinco por ciento (5%) o hasta un mínimo de tres por ciento (3%), según sea necesario, de los montos aprobados en el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA), con excepción de los fondos públicos correspondientes a las fuentes de financiamiento Donaciones y Transferencias y Operaciones Oficiales de Crédito Interno y Externo, la reserva de contingencia y los gastos vinculados al pago de remuneraciones, pensiones y servicio de tesorería y de deuda. Esta norma comprende, entre otros, la atención de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada por adeudos de beneficios sociales.

70.2 El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público, procederá a la apertura de una cuenta bancaria en el Banco de la Nación para cada Entidad que lo solicite, en la cual la Entidad deberá depositar, mensualmente, los montos de las afectaciones presupuestales mencionadas en el numeral precedente, bajo responsabilidad del Director General de Administración o quien haga sus veces en la Entidad.

70.3 Los pagos de las sentencias judiciales, incluidas las sentencias supranacionales, deberán ser atendidos por cada Entidad, con cargo a su respectiva cuenta bancaria indicada en el numeral precedente, debiendo tomarse en cuenta las prelacións legales.”

En mérito de lo prescrito en la citada disposición, se tiene que los pagos de las sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada, deberán ser atendidos por cada entidad obligada, afectándose un determinado porcentaje de los montos aprobados en su Presupuesto Institucional del Apertura, observando las restricciones presupuestales y las prelacións legales.

Por lo tanto, dado que la información requerida por el recurrente, constituye información sobre el manejo de fondos públicos a cargo de la entidad, conviene señalar que el numeral 2 del artículo 5 de la Ley de Transparencia, en relación a la publicación en los portales institucionales de las entidades públicas, señala que a través de este medio se divulgará la siguiente información:

“2. La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total

³ Norma de alcance a las entidades del Gobierno General, comprendidas por lo niveles de Gobierno Nacional, Gobierno Regional y Gobierno Local, conforme lo dispone su artículo 2.

⁴ En adelante, Ley N° 28411.

de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo. (subrayado agregado)



En esa línea, el numeral 1 del artículo 25 de la misma norma, agrega que toda Entidad de la Administración Pública publicará, trimestralmente, entre otra información:

“1. Su Presupuesto, especificando: los ingresos, gastos, financiamiento, y resultados operativos de conformidad con los clasificadores presupuestales vigentes.” (subrayado agregado)



De acuerdo a las citadas normas, la información vinculada al cumplimiento de sentencias judiciales a cargo de una entidad de la Administración Pública, es información que la entidad tiene la obligación de incluir en su programación presupuestal, la misma que debe ser publicada en el portal institucional, por lo que tiene carácter público y debe ser entregada.



No obstante, dado que la información solicitada por el recurrente comprende a las sumas de dinero por cada beneficiario, la entrega de dicha información deberá efectuarse tachándose cualquier tipo afectación o descuento que de ser el caso, se hubiera realizado, dado que dicha información (afectaciones o descuentos) resulta de naturaleza confidencial; en cuyo supuesto deberá tacharse, a fin de entregar la parte pública de la información, conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley de Transparencia.

Teniendo en cuenta ello, y considerando además que la entidad no brindó respuesta alguna al recurrente, ni entregó la información solicitada, no habiendo brindado descargos ante esta instancia, por lo que omitió señalar que no poseía la información solicitada o que esta se encontraba incurso en alguna de las excepciones al acceso a la información pública previstas en la Ley de Transparencia, por tanto no se ha desvirtuado respecto de la documentación requerida el Principio de Publicidad, correspondiendo que la entidad la entregue al recurrente, en la forma y modo solicitado.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **LEANDRO AFRADE CERNA HERRERA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública de fecha 10 de febrero de 2021 y; en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL PALLASCA** que entregue la información solicitada, conforme a los considerandos antes expuestos; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL PALLASCA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

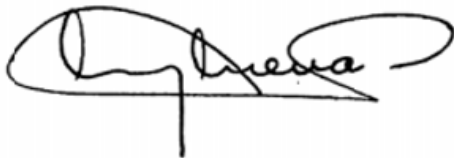
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LEANDRO AFRADE CERNA HERRERA** y a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL PALLASCA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal